

EL PODER JUDICIAL EN CATALUÑA, SEGÚN EL ESTATUT Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LIMITACIONES Y POSIBILIDADES DE DESARROLLO DE UN MODELO

José M.^a Porras Ramírez

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Consideraciones generales acerca de la configuración constitucional del Poder Judicial en España; y sobre la concurrencia de los Estatutos de Autonomía en su regulación. – 3. Las cuestiones particulares polémicas, objeto de pronunciamiento en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio. 3.1. El Tribunal Superior de Justicia. 3.2. El Fiscal Superior. 3.3. El Consejo de Justicia. 3.4. Las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la Administración de Justicia. – 4. Conclusión.

1. Introducción

La STC 31/2010, de 28 de junio, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra numerosos preceptos del *Estatuto de Autonomía de Cataluña*, dedica nada menos que trece fundamentos jurídicos a la contestación de las impugnaciones que se formulan en relación con buena parte de aquellos incluidos en su Título III, denominado *Del Poder Judicial en Cataluña*. Y lo hace, las más de las veces, estableciendo una interpretación conforme a la Constitución de los mismos, con lo que viene a determinar su alcance y límites; mientras que, excepcionalmente, cuando tales preceptos aparecen referidos a la institución del Consejo de Justicia de Cataluña, señalando los insalvables motivos de inconstitucionalidad que, según su criterio, pesan sobre la mayoría de ellos, justificando su declaración de nulidad.

En este trabajo se analizarán las distintas cuestiones que han sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucio-

nal, vinculadas al tratamiento dado a la Justicia en el *Estatut*. Y se hará subrayando los efectos jurídicos de una Sentencia expresiva, como pocas, tanto de las carencias y limitaciones de nuestro modelo de organización territorial del Estado, como de las posibilidades de desarrollo que el mismo aún encierra.¹

2. Consideraciones generales acerca de la configuración constitucional del Poder Judicial en España; y sobre la concurrencia de los Estatutos de Autonomía en su regulación

La primera cuestión que se aborda en la Sentencia, y que actúa como presupuesto de las restantes, dada su importancia, es aquella que busca determinar si los Estatutos de Autonomía pueden contribuir, o no, y, en caso afirmativo, en qué medida, al desarrollo del modelo de organización del Poder Judicial existente en España. Así, los actores del recurso parten de la premisa de que la Constitución optó, en su día, por el establecimiento de una concepción esencialmente unitaria y centralizada del Poder Judicial, que presenta un marcado contraste con aquella que propicia el desdoblamiento de los otros dos poderes tradicionales del Estado, en el marco del proceso general y abierto de descentralización político-territorial. De ahí que sostengan que "... el Título III (del Estatuto), en su conjunto, sería un ataque frontal a la unidad del Poder Judicial...", al representar una violación, llevada a cabo en fraude de Constitución, de la reserva que la Norma Fundamental efectúa a favor, principalmente, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que lleve a cabo el desarrollo de la competencia del Estado en la materia.²

Ciertamente, a los recurrentes no se les oculta que, muy pronto, los Estatutos de las Comunidades Autónomas de elaboración más temprana vinieron a cuestionar una interpretación rigurosa de dicho modelo, conscientes de que el Título VI y el VIII de la Constitución se encuentran expresados en una misma Norma Fundamental que "...

1. En este sentido, vid., entre otros, acerca de la significación general de la Sentencia, VVAA, "El Tribunal Constitucional y el Estatut", en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º. 15, 2010; y VVAA, "Número especial sobre la Sentència de l'Estatut", en *Revista Catalana de Dret Públic*, 2010.

2. Antecedente n.º. 42 de la STC 31/2010.

es un todo en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en función del conjunto" (STC 101/1983). Por ello, dichos Estatutos postularon una articulación más equilibrada de los principios de unidad jurisdiccional y de autonomía política, recordando que el artículo 152.1 "in fine" de la propia Constitución evidencia la vinculación que ha de existir entre la organización de un Poder Judicial único en todo el Estado y la estructura compuesta del mismo.³ A ese fin, como se recordará, tales Estatutos se adelantaron a las disposiciones de la, aún inexistente, Ley Orgánica del Poder Judicial, determinando la comprensión de la competencia nominalmente exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia como una competencia compartida de aquel con las Comunidades Autónomas. De ese modo sucedió al disponer "cláusulas subrogatorias", mediante las cuales se disponían a asumir el ejercicio de "todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuyera al Gobierno" (artículo 18.1 EAC).⁴ De ese modo, al anticipársele, tales normas pretendían influir en el legislador orgánico estatal, a fin de evitar una interpretación de la competencia del Estado en la materia, según esta aparece recogida en el artículo 149.1.5 CE, como "exclusiva en sentido estricto", esto es, comprensiva de la plenitud de potestades y facultades, normativas y ejecutivas, sobre la Administración de Justicia; sino, más bien, como "exclusiva en sentido impropio o amplio", es decir, en la práctica, como una competencia compartida, lo que conlleva la atribución al Estado de la capacidad genérica de ordenación de ese sector de la actividad pública, sin que ello impida a las Comunidades Autó-

3. Entre otros, cfr., F. Balaguer Callejón, "Poder Judicial y Comunidades Autónomas", en *Revista de Derecho Político*, nº 47, 2000, págs. 53-67; en especial, págs. 55 y ss. P. Lucas Murillo de la Cueva, "El Poder Judicial en el Estado autonómico", en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 5, 2000, págs. 83-113; en especial, págs. 92 y ss. L. Jimena Quesada, "El principio de unidad del Poder Judicial y sus peculiaridades autonómicas", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, págs. 66 y ss.; L. López Guerra, "El Poder Judicial en el Estado de las Autonomías", en *VVAA, "Constitución y Poder Judicial. XXV aniversario de la Constitución de 1978"*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2003, págs. 83 y ss.; y M. A. Cabellos Espiérrez, "La adecuación del Poder Judicial al modelo de Estado", en *Revista Vasca de Administración Pública*, nº. 68, 2004, págs. 77-124.

4. Cfr., inicialmente, los artículos 13.1 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y 18.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ambos de 1979. Cfr., así, P. Cruz Villalón, "La Administración de Justicia en el Estatuto de Andalucía", en *VVAA, "El Poder Judicial"*, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado-Instituto de Estudios Fiscales, 1983, vol. II, págs. 913-943; en especial, pág. 917; y, también, I. de Otto y Pardo, "Organización del Poder Judicial y Comunidades Autónomas", en "Estudios sobre el Poder Judicial", Madrid, Civitas, 1989, págs. 191-216; en especial, págs. 194 y ss.

nomas que lo determinen en sus Estatutos desarrollar sus propias facultades al respecto.⁵

No en vano, en aquellos momentos iniciales en el desarrollo de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial se erigió funcionalmente en norma habilitante y delimitadora del reparto competencial en la materia, confirmando a esas Comunidades Autónomas algunas de las potestades y facultades a las que aspiraban, de acuerdo con sus Estatutos, al tiempo que reservaba al Estado otras que las normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas ansiaban obtener. En esa labor intensa de deslinde competencial, de determinación, en fin, de la arquitectura del modelo, el legislador estatal contó con el apoyo expreso del Tribunal Constitucional que, consciente de las expectativas competenciales generadas a favor de las Comunidades Autónomas, ratificó lo realizado, a través, sobre todo, de las SSTC 56 y 62/1990, mediante las que efectuó una interpretación conforme de las cláusulas subrogatorias enunciadas en esos Estatutos al artículo 149.1.5 de la Constitución. Y así, procedió al trazar una distinción pragmática entre un *concepto estricto de Administración de Justicia*, que hizo equivaler, en esencia, al desarrollo de la función jurisdiccional, al gobierno del Poder Judicial, y a la fijación de la planta y demarcación de los juzgados y tribunales; y un *concepto amplio*, que estimó intercambiable con el de "Administración de la Administración de Justicia", esto es, con cuanto aparece relacionado con los medios, tanto personales como materiales, puestos al servicio del ejercicio de la función consistente en juzgar y ejecutar lo juzgado.⁶

Semejante delimitación de los ámbitos respectivos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas permitió, en fin, a los Ejecutivos de estas, cuyas normas institucionales básicas así lo contemplaban, la asunción efectiva de algunas de las competencias que se atribuyen en la materia al Gobierno, las cuales inciden, básicamen-

5. El Tribunal Constitucional aludió, por vez primera, a ese doble concepto de exclusividad competencial, presente en el artículo 149.1 CE, y también, los Estatutos de Autonomía, en la STC 37/1981. Cfr., al respecto, F. Balaguer Callejón, "Competencias exclusivas", en F. Balaguer Callejón (coord.), "Reformas estatutarias y distribución de competencias", Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2007, págs. 19-31.

6. Comenta, entre otros, ambas Sentencias, J. L. López Aguilar, "Justicia y Estado autonómico. Orden competencial y Administración de Justicia en el Estado compuesto de la Constitución española de 1978", Madrid, Civitas, 1994, págs. 207 y ss.

te, en la gestión del personal no jurisdiccional y en la provisión de los medios materiales necesarios.⁷ Sin embargo, el Tribunal Constitucional negó eficacia alguna a esas cláusulas subrogatorias, de acuerdo con la distinción previamente trazada, cuando consideraba que las mismas afectaban al núcleo de la Administración de Justicia, entendida, por tanto, en sentido estricto; cuando estimaba que buscaban asumir competencias que la Ley Orgánica atribuía a órganos distintos del Gobierno; cuando esas normas estatutarias dotaban a las Comunidades Autónomas de competencias legislativas, y no solo reglamentarias y ejecutivas; y, finalmente, cuando consideró que, mediante dichas cláusulas, aquellas pretendían arrogarse competencias que afectaban a ámbitos dotados de una marcada dimensión supraautonómica o general, cuestionando así el establecimiento de un estatuto y un régimen jurídico común en todo el Estado para el personal funcionario, integrado en cuerpos nacionales. En estos supuestos, apelando frecuentemente al artículo 149.1.1 CE, se decía que la competencia le había de corresponder al Gobierno (SSTC 105/2000, 97/2001, 253/2005, 270/2006 y 294/2006).⁸

En cualquier caso, y con independencia de la valoración negativa que merece un esquema de reparto desequilibrado y no siempre racional, que fragmenta las competencias ejecutivas y de gestión entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y los propios Ejecutivos autonómicos, condenando así a las Comunidades Autónomas al ejercicio de competencias más bien residuales, lo cierto es que la validación, siquiera fuera parcial, de la subrogación autonómica, efectuada por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual implicó la determinación del alcance y los límites de las previsiones estatutarias en la materia,⁹ supuso, inicialmente, cuando menos, el *reconocimiento de la legítima concurrencia de los Estatutos de Autonomía en*

7. E. Álvarez Conde, "El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia", en A. Monreal (ed.), "La división de poderes: el Poder Judicial", Barcelona, ICPS, 1996, págs. 59 y ss.; también, R. Jiménez Asensio, "Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas", Madrid, Civitas, 1998, *pássim*.

8. Vid., al respecto, J. Huelín Martínez de Velasco, "La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre la Administración de Justicia y la legislación procesal", en M. E. Casas Baamonde y M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dirs.), "Comentarios a la Constitución española. XXX aniversario", Madrid, Fundación Wolters Kluwer, 2008, págs. 2292-2298; en especial, págs. 2293-2294.

9. R. Jiménez Asensio, "Reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas", en *Parlamento y Constitución*, nº 7, 2003, pág. 10 y ss.

la configuración del modelo de Poder Judicial existente en España (STC 56/1990, FJ 6). Por tanto, que dichos Estatutos contengan un título referido al Poder Judicial en la respectiva Comunidad Autónoma, que no a un hipotético Poder Judicial de la misma, no hace sino expresar el interés legítimo que tienen las Comunidades Autónomas por las materias que les afectan,¹⁰ y no implica, de por sí, “un ataque frontal a la unidad del Poder Judicial”, propiciatorio de su fragmentación.¹¹

Mas, superada esa etapa inicial y abierto, en la VIII Legislatura (2004-2008), el nuevo ciclo de reformas estatutarias, una vez determinado el carácter compartido de la materia, de acuerdo con la asentada distinción trazada por el Tribunal Constitucional entre Administración de Justicia en sentido estricto y administración de la Administración de Justicia, con los contenidos que les son propios, resulta perfectamente concebible que las nuevas normas institucionales básicas de las Comunidades Autónomas, entre las que destaca el Estatuto de Cataluña de 2006, en tanto que normas inmediatamente ordenadas a la Constitución, se consideren habilitadas por esta para incluir regulaciones en materia de justicia, asumiendo las competencias correspondientes, referidas al ámbito que les ha sido reconocido, ya que ello no comporta la invasión de la reserva constitucional hecha a favor de la Ley Orgánica del Poder Judicial.¹² Por tanto, dichas previsiones estatutarias deberán confrontarse, directamente, en caso de cuestionamiento o impugnación, con la Constitución, y no con lo dispuesto, a este respecto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que esta norma contempla previsiones que exceden abiertamente del ámbito de la reserva constitucional establecido, afectando a la esfera instrumental, esto es, a la administración de la Administración de Justicia, la cual ha sido declarada reiteradamente ajena a aquella, y propia, por tanto, siempre y cuando medie la correspondiente asunción competencial estatutaria, de las Comunidades Autónomas.

10. Así, como referencia constante, en VVAA, “La justicia a Catalunya en el marc d’un Estat compost”, Barcelona, Institut d’Estudis Autònòmics/Generalitat de Catalunya, 2000, *pàssim*.

11. Antecedente n.º 42 de la STC 31/2010.

12. L. Aguiar de Luque, A. Prego de Oliver Tolívar y J. A. Xiol Ríos, “La Justicia ante la reforma de los Estatutos de Autonomía”, Madrid, Centro de Estudios Jurídicos-Thomson Aranzadi, 2005, *pàssim*.; L. Aguiar de Luque, “Poder Judicial y reformas estatutarias”, en *Revista General de Derecho Constitucional*, n.º 1, 2006, pág. 17 y ss.; y J. M.^a Porras Ramírez, “La Justicia en los Estatutos de Autonomía de segunda generación” en *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 24, 2009, págs. 264-292.

No obstante, el problema se plantea, constituyendo el objeto principal de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la norma catalana en esta materia, cuando los enunciados estatutarios afectan al núcleo básico, a los elementos esenciales de la materia Administración de Justicia, que son indeclinable competencia del Estado, por lo que su desarrollo aparece reservado por la Constitución a esa Ley Orgánica específica, a fin de garantizar la unidad del Poder Judicial. En tal caso, afirma el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 42 de su Sentencia, "procede... examinar en particular cada uno de los preceptos recurridos para determinar si, como sostienen los recurrentes, el nuevo Estatuto catalán se ha extendido sobre materia reservada a la competencia estatal". Se impone así la conformidad de aquellos con lo que disponga la Constitución, y, consecuentemente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, en este punto, está llamada expresamente por aquella para desarrollar la competencia del Estado, delimitando así su propio ámbito, al tiempo que circunscribe la eficacia de las normas estatutarias de acuerdo con dicha delimitación (STC 154/2005, FFJJ 4 y 5).¹³ Consecuentemente, dicha concordancia habrá de apreciarse, a menos que se acepte que estas normas estatutarias, en tanto en cuanto no se produce esa adecuación, se habrán de contraer, en el mejor de los casos, a la condición de meras propuestas normativas, carentes de eficacia alguna; o, en el peor de ellos, como la STC 31/2010 ha llegado a determinar, apreciando, con manifiesto exceso de rigor, la existencia de una irresoluble colisión con la Norma Fundamental, en normas privadas, incluso, de validez jurídica.

Además, no hay que olvidar que la deseable concordancia práctica que, en este punto, ha de existir entre la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los Estatutos de Autonomía, además de contribuir a la coherencia del bloque de la constitucionalidad, viene requerida, también, por el hecho de que la misma, en ocasiones, actúa como presupuesto de la conexión o relación de complementariedad que mantienen estas dos últimas normas, en relación con el desarrollo efectivo de la competencia del Estado. No en

13. Acerca de la inserción de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el llamado *bloque de la constitucionalidad*, lo que la faculta para actuar como parámetro de validez de la normativa autonómica en la materia, vid., entre otros, J. M^a Porras Ramírez, "Las reformas estatutarias y el nuevo sistema autonómico de fuentes del Derecho", Madrid, Civitas, 2007, págs. 51-52.

vano son frecuentes las situaciones en que la Ley Orgánica se remite a los Estatutos para que concreten ciertos extremos o adopten determinadas decisiones, en relación con ámbitos cuya ordenación esencial compete al Estado: vgr., fijando la sede del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma respectiva, según dispone la Disposición Adicional 2^a.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así pues, por mucho que la STC 31/2010 asevere categórica e inadecuadamente, en su citado Fundamento Jurídico 42, que “La estructura territorial del Estado es indiferente, por principio, para el Judicial como Poder del Estado”; lo cierto es que, como la misma resolución reconoce, de forma más matizada, seguidamente, “La Constitución... hace del territorio de la Comunidad Autónoma una de las unidades vertebradoras de la articulación del Poder Judicial en el conjunto del territorio nacional”.

En definitiva, cabe interpretar que, en los casos en que los Estatutos inciden en el ámbito reservado al desarrollo de la competencia del Estado sobre la Administración de Justicia, debe procurarse, a menos que esto no sea posible, al demostrarse la existencia de una contradicción evidente con la Norma Fundamental, la búsqueda de interpretaciones de las normas estatutarias conformes a la Constitución, que, en consecuencia, se revelen, en su caso, asumibles, actual o potencialmente, por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así debiera ser en atención no sólo al principio de la conservación de la norma, sino también en consideración deferente a la propia legitimidad, naturaleza y función materialmente constitucional del Estatuto que las contiene (SSTC 20/1988, FJ 3 y 247/2007, FJ 6).¹⁴ Mas, como se verá, no es esto lo que ha promovido, en todos los supuestos objeto de impugnación, el Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia 31/2010, de 28 de junio, pese a no observarse, según el criterio de quien esto escribe y ya adelanta, obstáculo insalvable alguno que lo impida, en ese sentido.

14. F. Rubio Llorente señala así que los Estatutos de Autonomía han de ser considerados “normas materialmente constitucionales”, o, si se prefiere, “normas constitucionales secundarias o de segundo grado”. Cfr., Voz “Bloque de la constitucionalidad”, en VVAA, “Enciclopedia Jurídica Básica”, Madrid, Civitas, 1995, Tomo I, págs. 817-818; en especial, pág. 818. También, muy destacadamente, vid. J. Jiménez Campo, Voz “Estatuto de Autonomía”, en VVAA, “Enciclopedia Jurídica Básica”, *op. cit.* Tomo II, págs. 2932 y ss.

3. Las cuestiones particulares polémicas, objeto de pronunciamiento en la Sentencia 31/2010, de 28 de junio

3.1. El Tribunal Superior de Justicia

Las determinaciones que se contienen en el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, acerca del Tribunal Superior de Justicia de esa Comunidad Autónoma, realzan la posición que ocupa el mismo en la organización judicial del Estado, revelando así el "interés legítimo" que tiene la Comunidad Autónoma en su existencia y en el consiguiente desarrollo de sus atribuciones. De ahí que las alusiones que a aquel se hacen no se incluyan ya, como en el pasado, en el título dedicado a las competencias, sino, más correctamente, en otro dedicado específicamente al Poder Judicial en Cataluña. Se subraya así, de acuerdo con una consolidada jurisprudencia constitucional, que el Tribunal Superior de Justicia se inserta en la Comunidad Autónoma, obedeciendo su creación, precisamente, a la existencia de esta, sin la cual el mismo no sería concebible, al tiempo que se muestra como un órgano del Estado, al formar parte del único Poder Judicial que la Constitución contempla (SSTC 25/1981, 38/1982 y 114/1994).¹⁵

De ese modo, el nuevo Estatuto de Autonomía ha venido a determinar, en su artículo 95.1, en exacta correspondencia con el artículo 152.1.2 de la Constitución, que "El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña culmina la organización judicial en Cataluña", dato este que, sumado al llamamiento, tanto legal como estatutario que recibe para actuar como efectivo garante del respectivo ordenamiento autonómico, constituyen, sin duda, los dos rasgos característicos que le asisten y explican su singularidad. De esas dos notas calificativas surgen sus competencias específicas,¹⁶ de las que se hacen eco, con eficacia y alcance dispar, que no contradictorio, tanto la Ley Orgánica del

15. Acerca de esa doble condición, cfr., como primera aproximación, I. de Otto y Pardo, "Los Tribunales Superiores de Justicia", en "Estudios sobre el Poder Judicial", Madrid, Civitas, 1989, págs. 217-248.

16. L. López Guerra, "Estado autonómico y Tribunales Superiores de Justicia", en VVAA, "Estudios de Derecho Constitucional. Homenaje al Prof. D. Joaquín García Morillo", Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, págs. 459-475; en especial, pág. 467.

Poder Judicial como el propio Estatuto de Autonomía.¹⁷ Y ha sido precisamente la apelación a esa disparidad la circunstancia que ha motivado las impugnaciones que la STC 31/2010 ha desestimado con acierto plausible.

Así, en primer lugar, dado que, por mandato constitucional expreso, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha de culminar la organización judicial en su territorio, debiendo, además, agotarse en el mismo las instancias judiciales, sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo, ex artículo 123.1 CE, resulta perfectamente lógico que el Estatuto, en su artículo 95.1, lo declare *competente en todos los órdenes jurisdiccionales existentes*, sin prejuzgar que el alcance de sus atribuciones quede fijado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto que norma habilitada a esos efectos.¹⁸ En consecuencia, como afirma razonablemente la STC 31/2010 en su Fundamento Jurídico 43, no procede cuestionar la validez de ese precepto estatutario, que en nada se opone a ello.

Asimismo, la Sentencia rechaza la impugnación del párrafo del artículo indicado mediante la que se pone en duda la *competencia* del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña “para tutelar los derechos reconocidos en el presente Estatuto”, al afirmar los recurrentes que ello supondría la creación de una suerte de recurso de amparo, el cual, a la postre, supondría la equiparación de los derechos estatutarios a los fundamentales. La razón que inspira la desestimación de semejante argumento está, a juicio certero del Tribunal Constitucional, en que el Estatuto, en realidad, no introduce ninguna innovación procesal a este respecto, sino que se remite a “los términos establecidos en la ley orgánica correspondiente”. Además, y esto es, si cabe, lo más sobresaliente que destacar, el Tribunal Constitucional no pone en cuestión la condición del Tribunal Superior de Justicia de órgano jurisdiccional al que han de corresponder en el sistema vigente determinadas “funciones de protección de los derechos subjetivos, a las que el Estatuto quiere hacer referencia expresa por relación a los derechos específicos que el propio Estatuto reconoce”, los cuales repre-

17. M. Fernández de Frutos, M. Gerpe Landín y M. A. Cabellos Espiérrez, “El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Una propuesta de reforma de sus competencias”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, nº. 3, 2005, págs. 669-698.

18. M. Gerpe Landín (coord.), “Posición y funciones de los Tribunales Superiores de Justicia”, Barcelona, Institut d’Estudis Autònoms, 2008, pássim.

sentan una particularidad del derecho sustantivo de la Comunidad Autónoma que, de conformidad con el artículo 149.1.6 CE, permite la introducción de las especialidades procesales necesarias. Por tanto, la única salvedad está en que, como el propio Estatuto declara en su artículo 38.2, e interpreta el Tribunal Constitucional en el FJ 27 de la Sentencia, la materialización de esa competencia, eventual y futura, del Tribunal Superior de Justicia, solo se producirá efectivamente, de acuerdo con “los procedimientos establecidos en las leyes”, las cuales solo pueden tener origen en la voluntad del Estado.¹⁹

Seguidamente, la STC 31/2010, en su FJ 44, contesta a la impugnación, ciertamente de gran trascendencia, realizada del artículo 95.2 EAC, precepto este que declara al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña “la última instancia jurisdiccional de todos los procesos iniciados en Cataluña, así como de todos los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, sea cual fuere el derecho invocado como aplicable, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo para la unificación de doctrina”, concluyendo que “La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el alcance y contenido de los indicados recursos”.

A juicio del Tribunal Constitucional, el párrafo cuestionado “se limita a completar, sin contradecir, las previsiones del artículo 152 CE, y no es incompatible con la definición constitucional de la función del Tribunal Supremo”, fijada en el artículo 123 CE (FJ 44). Pero lo cierto es que el Estatuto ha extraído de la definición que se establece en el artículo 152.1.2 CE consecuencias que el legislador orgánico estatal no ha deducido hasta tal punto, cuando menos a día de hoy. Esas consecuencias son el resultado de apurar el significado de un principio procesal que la Constitución explicita en su artículo 152.1.3, el cual dispone *el fenecimiento de las causas en el ámbito autonómico*. Así, al hacerse eco del mismo, vinculado a la condición que posee el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de órgano que culmina la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma; y, también, a modo de límite, a la garantía institucional del Tribunal Supremo, considerado “órgano jurisdiccional superior en to-

19. A este respecto, vid., entre otros, J. F. Sánchez Barrilao, “La garantía jurisdiccional de los derechos estatutarios”, en F. Balaguer Callejón (dir.), “Reformas estatutarias y declaraciones de derechos”, Sevilla, Instituto Andaluz de Administración Pública, 2008, págs. 115-136; en especial, págs. 130-132.

dos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales" (artículo 123 CE), el Estatuto de Cataluña no pretende sino influir en las disposiciones que tenga a bien disponer el legislador orgánico estatal, instándolo a redefinir el sistema de recursos, en particular, y la posición y funciones del Tribunal Supremo y de los propios Tribunales Superiores de Justicia, en general.²⁰

Se aspira así a que contra las resoluciones dictadas por los juzgados y tribunales radicados en la Comunidad Autónoma no deba haber fuera de ella instancia, esto es, nuevo y pleno examen del asunto. De ese modo, el Tribunal Superior de Justicia se habrá de configurar como la última posible, lo que no significa que el agotamiento de las vías ordinarias de recurso haya de producirse siempre ante el mismo, al poder hacerlo ante un tribunal inferior; o aparecer aquel como primera y única instancia; o bien no como tal, sino conociendo de recursos extraordinarios. Y es que lo único que la Constitución prescribe, y que el Estatuto establece, es la inexistencia de órgano jurisdiccional alguno, jerárquicamente superior al mismo, establecido a tal fin (STC 56/1990, FJ 32). Por tanto, el Estatuto viene a demandar que, en todo caso, los recursos que se sustancien ante órganos jurisdiccionales asentados allende la Comunidad Autónoma solo puedan ser aquellos que se consideren extraordinarios, los cuales corresponderán, aunque no necesariamente todos ellos, al Tribunal Supremo, que no se concebirá como tribunal de instancia, sino excepcionalmente, en relación con los supuestos previstos en los artículos 71.3 y 102.1 CE. No existe, pues, obstáculo constitucional para que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña pueda fijar doctrina en todas las materias, tanto si se trata de Derecho estatal como autonómico, siempre que se reserven al Tribunal Supremo aquellos recursos estimados indispensables para garantizar su función ineludible, consistente en reconducir a la unidad todo el ordenamiento, en su aplicación por los tribunales.²¹ Por eso, el Estatuto de Cataluña, en su artículo 95.2, ha postulado la *plenitud*

20. J. Mª Porras Ramírez, "La Justicia en los Estatutos de Autonomía de segunda generación", *op. cit.*, en especial, págs. 275-277.

21. G. Vidal Andreu y otros, "La reforma de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia", en VVAA, "Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia en Cataluña", Barcelona, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals, 1999, págs. 95-149; en especial, pág. 121; y, también, J. Mª Porras Ramírez, "Unidad jurisdiccional y autonomía política. La posición de los Tribunales Superiores de Justicia", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 67, 2003, págs. 69-87; en especial, págs. 80-81.

competencial del Tribunal Superior de Justicia, con remisión expresa a lo que disponga, a este respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es, pues, esta una determinación que respeta la posición constitucional del Tribunal Supremo, al presuponer que se reserva a este la competencia "para la unificación de la doctrina", mediante los procedimientos adecuados que la ley establezca (STC 31/2010, FJ 44).

Así pues, el Estatuto no solo auspicia, como su predecesor, el *principio de especialidad en la casación autonómica*, que supone la atribución del monopolio del examen de los conflictos relacionados con la aplicación de normas de origen autonómico, lo que conlleva la unificación de la interpretación de ese derecho (artículo 95.3 EAC); opción esta asumida en el artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sino que determina, novedosamente, que el Tribunal Superior de Justicia habrá de ser considerado la última instancia jurisdiccional de todos los procesos judiciales iniciados en Cataluña, así como de los recursos que se tramiten en su ámbito territorial, "sea cual fuere el derecho invocado como aplicable", esto es, ya sea éste estatal o autonómico, si bien "de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial", que "determinará el alcance y contenido de los recursos indicados", "sin perjuicio de la competencia reservada al Tribunal Supremo".²²

A su vez, el Tribunal Constitucional responde al cuestionamiento que efectúan los recurrentes de la pretensión del Estatuto de *promover la competencia del Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos extraordinarios de revisión que autorice la ley contra las resoluciones firmes dictadas por los órganos judiciales radicados en la Comunidad Autónoma* (artículo 95.4); previsión constitutiva de una demanda reiterada, que se relaciona íntimamente con el principio de plenitud competencial auspiciado a favor de dicho órgano jurisdiccional en el párrafo segundo del artículo 95. Por tanto, como determina el Tribunal Constitucional, y el propio Estatuto reconoce, será, una vez más, la Ley Orgánica del Poder Judicial quien, en cualquier caso, así se encargará de establecerlo, al ser la única norma

22. Respaldan la constitucionalidad de esta determinación, J. A. Xiol Ríos, "Artículo 152, párrafos 2 y 3: los Tribunales Superiores de Justicia", en M. E. Casas Baamonde y M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dirs.), "Comentarios a la Constitución española. XXX aniversario", *op. cit.*, págs. 2532-2538; M. Gerpe Landín (coord.), "La posición del Tribunal Supremo en el Estado autonómico", Barcelona, Institut d'Estudis Autònoms, 2008; y, también, J. M^a Porras Ramírez, "La Justicia en los Estatutos de Autonomía de segunda generación", *op. cit.*, págs. 275-277.

competente, de acuerdo con la Constitución, para “disponer los supuestos en que caben aquellos recursos extraordinarios”, señalando, al tiempo, las ocasiones en que corresponderá su resolución al Tribunal Superior de Justicia, y quedando así este órgano judicial autorizado para su conocimiento. Como no se está “ante una norma estatutaria atributiva de competencias judiciales, sino ante un precepto que asume, sin condición, cuanto en esta materia decida, con perfecta libertad, el legislador estatal competente”, no cabe formular reproche alguno de inconstitucionalidad en relación con dicho precepto (STC 31/2010, FJ 45).

Finalmente, hay que destacar la impugnación de los párrafos 5 y 6 del artículo 95 del Estatuto. Sin embargo, habida cuenta de su estrecha conexión con el cuestionamiento efectuado de las competencias del Consejo de Justicia de Cataluña, su estudio será objeto de tratamiento específico cuando se aluda a las impugnaciones promovidas contra la regulación estatutaria de ese órgano.

En suma, como correctamente ha indicado el Tribunal Constitucional, ninguna de las previsiones estatutarias, alusivas al régimen jurídico del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, se manifiestan disconformes con lo dispuesto en la Constitución. Solo se insiste, como era de esperar, en que no es el Estatuto, sino la Ley Orgánica del Poder Judicial, la norma competente para establecer su regulación esencial. En particular, se subraya la reserva hecha a favor de la misma para que determine la desconcentración de las atribuciones casacionales, tradicionalmente asignadas, en régimen de exclusividad, al Tribunal Supremo, a fin de reforzar la posición que ocupan en la organización judicial del Estado los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos.²³ No en vano, las remisiones expresas que el Estatuto de Cataluña realiza a dicha Ley Orgánica lo ponen, en todo momento, de manifiesto. De ahí que haya que colegir que el propósito que anima a la normativa estatutaria catalana no sea otro que influir en el legislador estatal, instándolo a que efectúe, en el marco de la Constitución, en este ámbito particular, un ajuste mejor del Poder Judicial a la realidad insoslayable del Estado autonómico, hecho este que debiera redundar en un funcionamiento más racional y eficaz del mismo.

23. En general, vid., G. Vidal Andreu (dir.), “Poder Judicial y Estado compuesto: relaciones entre el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia”, Madrid, 2005, *pássim*.

3.2. El Fiscal Superior

La impugnación efectuada del artículo 96 del Estatut, precepto este referido a *El Fiscal o la Fiscal Superior de Cataluña*, presenta una fundamentación jurídica muy débil, ya que se limita a denunciar que dicha regulación, por el mero hecho de efectuarla, coadyuva a la, a juicio de los recurrentes, indebida territorialización del Poder Judicial en la Comunidad Autónoma. Se insiste, pues, en que no es cometido del Estatuto referirse a una institución que, al vincular su actuación a los principios constitucionales de unidad, jerarquía y reserva de ley específica para su ordenación (artículo 124 CE),²⁴ debe quedar relegada a la competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.5 CE), “por más que se haga uso de la acostumbrada remisión al estatuto orgánico del Ministerio Público” para determinar su procedimiento de designación (artículo 96.1 EAC) y las funciones que le han de corresponder (artículo. 96.4).

A este respecto, los demandantes ignoran o prefieren hacer caso omiso de la relación estrecha que mantiene la Fiscalía Superior de Cataluña, al frente de la cual se encuentra el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las denominaciones indistintas que emplea el artículo 22.4 del propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal,²⁵ con la Comunidad Autónoma en general, y con sus instituciones políticas en particular. De ahí que haya que insistir en que la introducción, a través del Estatuto, de algunas previsiones novedosas, de alcance ciertamente menor y carácter más bien formal, que contribuyen, “de lege ferenda”, a mejorar la adecuación del régimen jurídico de dicha Fiscalía al marco de la organización territorial del Estado, en modo alguno presentan un carácter contradictorio con la Constitución. Así se deduce de la lectura atenta de las mismas, como la que dispone que la publicación de su nombramiento, además de en el Boletín Oficial del Estado, que determina el inicio de su vigencia, se efectuará también, con valor más bien simbólico, en el diario oficial de la Generalitat (artículo 96.2 EAC); la que requiere a dicho Fiscal el envío de una copia de su memoria anual al Parlament (circunstancia esta ya prevista en el artículo 11.2 del Esta-

24. Entre otros, vid., E. Torres-Dulce Lifante, “El Ministerio Fiscal como órgano constitucional”, en M. E. Casas Baamonde y M. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dirs.), “Comentarios a la Constitución española. XXX aniversario”, *op. cit.*, págs. 1927-1939.

25. Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reformada por la Ley 24/2007, de 9 de octubre.

tuto Orgánico del Ministerio Fiscal), al Govern y al Consejo de Justicia (artículo 96.3 EAC); y la que señala la posibilidad de que la Generalitat celebre convenios con el mismo (artículo 96.4 EAC). No en vano estas estipulaciones, independientemente de la valoración positiva que merecen, en el contexto de una relación institucional que se desea reforzar, no predeterminan lo que haya de disponer al respecto, en su caso, el legislador estatal (artículo 124.3 CE), ni afectan al núcleo del estatuto orgánico de la Fiscalía, que, en ningún caso, ve por ello quebrada o amenazada su unidad. Así lo ha entendido acertadamente el Tribunal Constitucional, en el FJ 46 de su Sentencia, desestimando, en consecuencia, la impugnación realizada del artículo 96 EAC.

3.3. El Consejo de Justicia

Las impugnaciones promovidas contra el Capítulo II del Título III del Estatut, que aparece íntegramente referido a "El Consejo de Justicia de Cataluña", se resumen, a juicio de los recurrentes, en la infracción que dicha normativa supone del artículo 122 CE, "por regular la materia que este precepto constitucional remite a una ley orgánica del Estado, afectando a aspectos esenciales de la organización y el funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial". Se parte, pues, del entendimiento de que el gobierno del Poder Judicial se inscribe en el núcleo de la materia "Administración de Justicia", por lo que el mismo ha de quedar fuera de la disponibilidad originaria de las Comunidades Autónomas, al vincularse directamente al artículo 149.1.5 CE y se considere competencia exclusiva de Estado, "en sentido propio o estricto", que ha de desarrollarla a través de un órgano de relevancia constitucional específico, esto es, por medio del Consejo General del Poder Judicial.²⁶

Secundando esta concepción, interpretada de forma harto rigurosa, el Tribunal Constitucional estima, ante todo, contrario a la Norma Fundamental que el Estatuto disponga la creación, por medio de su artículo 97, de un Consejo de Justicia en la Comunidad Autónoma, calificándolo como "órgano de gobierno del Poder Judicial en Cataluña", que "actúa como órgano desconcentrado del Con-

sejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último". Mas ocurre que el máximo intérprete de la Constitución omite indicar que tal precepto, al carecer de habilitación competencial, solo puede hacerse realidad, como, además, el propio Estatuto señala, "de acuerdo con lo previsto con la Ley Orgánica del Poder Judicial"; matiz este que, a pesar de su carácter redundante, subraya el carácter de previsión o propuesta normativa que posee la regulación estatutaria, la cual solo alcanzará eficacia si se modifica, en ese mismo sentido, dicha norma estatal. Y es que, dado que la función de gobierno está constitucionalmente asignada al Consejo General del Poder Judicial, los órganos territoriales que, en su caso, se instituyan, incidiendo en el ejercicio desconcentrado de esa función, los cuales habrán de tener una naturaleza inevitablemente estatal, en consonancia con los artículos 122.2 y 149.1.5 CE, han de estar subordinados, de un modo u otro, a aquel, de manera expresa, siendo, en todo caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial quien determine su creación y competencias.²⁷

Así, cuando se proyectó en 2005 la reforma de esta norma, "en materia de organización de la Administración de Justicia",²⁸ la regulación que se deseaba introducir se encontraba en perfecta correspondencia con lo establecido en el nuevo Estatuto de Cataluña, entonces, también, en curso simultáneo de tramitación. En aquella se disponía la creación en cada Comunidad Autónoma, de un Consejo de Justicia, que era concebido como órgano colegiado, destinado a ejercer, de manera desconcentrada y subordinada al Consejo General del Poder Judicial, las funciones delegadas de gobierno que la propia ley establecía, a las que cabía sumar las que el respectivo Estatuto de Autonomía atribuyera al mismo, en relación con el ámbito competencial propio de la correspondiente Comunidad Au-

27. M. Gerpe Landín, "La configuración constitucional del Consejo General del Poder Judicial", en M. Aragón Reyes, J. Jiménez Campo y J. J. Solozábal Echavarría (eds.), "La democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente", Madrid, Congreso de los Diputados, Tribunal Constitucional, Universidad Complutense, Fundación Ortega y Gasset, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, vol. I, pág. 985 y ss. También, J. C. Campo Moreno, "El Estado autonómico, también en Justicia", Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pág. 89.

28. Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, "en materia de justicia de proximidad y Consejos de Justicia", aprobado por el Consejo de Ministros el 23 de diciembre de 2005 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A, 27 de enero de 2006, nº 71-1).

tónoma.²⁹ De ese modo, a través de la norma constitucionalmente habilitada se efectuaba un ajuste del gobierno del Poder Judicial al principio autonómico, concordante con el Estatuto de Cataluña y plenamente conforme a la Constitución.³⁰ Sorprende, pues, que, conociendo tales antecedentes, reveladores de la voluntad estatal de materialización efectiva de la propuesta estatutaria, el Tribunal Constitucional efectúe una interpretación del artículo 97, de la que resulte nada menos que la declaración de nulidad del precepto, a la que se liga, asimismo, la de los artículos 98.3 y 100.1 EAC; ya que ello supone el abandono del criterio prudente, hasta entonces seguido, en relación con la interpretación conforme a la Constitución de los artículos impugnados, tanto del capítulo I del título III del Estatut, referidos al Tribunal Superior de Justicia y al Fiscal Superior de Cataluña; como del capítulo III del título III del Estatut, alusivos a las competencias de la Generalitat sobre la Administración de Justicia.

La razón parece encontrarse en la confusión en la que el Tribunal Constitucional incurre al interpretar torcidamente la *naturaleza* del Consejo de Justicia de Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía.³¹ Y es que el Tribunal Constitucional parte de que dicha norma institucional básica le atribuye al mismo la condición de órgano de la Generalitat, inserto, por tanto, en su sistema institucional. Semejante malentendido originario causa la declaración de inconstitucionalidad de las competencias más relevantes que se atribuyen a este órgano.³² En este sentido, quizá la preexistencia de una institución homónima, creada por el Decreto de la Generalitat

29. L. Aguiar de Luque, "Poder Judicial y reformas estatutarias", en *Revista General de Derecho Constitucional*, nº. 1, 2006, pág. 17 y ss.

30. Comenta el alcance de dicha Reforma fallida, la cual decayó, al no llegar a aprobarse en Cortes, una vez finalizada la VIII Legislatura, G. Cámara Villar, "La descentralización del gobierno del Poder Judicial", en VVAA, "Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al Prof. Jordi Solé Tura", Madrid, Cortes Generales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Universitat de Barcelona, Ajuntament de Mollet del Vallès, 2008, págs. 369-384; en especial, pág. 377 y ss.

31. Así, M. A. Cabellos Espiérrez, "Poder Judicial y modelo de Estado en la Sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña", en *Revista Catalana de Dret Públic*, 2010, *op. cit.*, págs. 1-4; en especial, pág. 3.

32. Conviene destacar la coincidencia que se observa entre este argumento del Tribunal Constitucional, y el manifestado en el Informe del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de enero de 2006, sobre la regulación de la Administración de Justicia contenida en la Propuesta de Estatuto de Cataluña.

nº. 119/2002, de 16 de abril,³³ a partir de la competencia sobre "organización de sus instituciones de autogobierno" (artículo 148.1.1º CE), que se dedica a desarrollar funciones de asesoramiento, análisis, debate, reflexión, informe, participación y propuesta sobre cuestiones o problemas relacionados con la justicia, y de apoyo al ejercicio de competencias propias de la Comunidad Autónoma en la materia, que no al gobierno del Poder Judicial,³⁴ sea el dato que genere al Tribunal Constitucional la confusión. A juicio implícito, por tanto, del mismo, es como si el Estatuto no viniera sino a ampliar los cometidos, orientados ahora al gobierno del Poder Judicial, de un órgano de naturaleza autonómica, que no estatal, ya existente, que se encuentra incapacitado, habida cuenta de su origen, para asumir semejante función.

Dicha declaración de nulidad se proyecta, consiguientemente, sobre buena parte de las *atribuciones* asignadas al Consejo de Justicia en el artículo 98 EAC, pese a que dicho precepto insiste en que tal órgano ejercerá, con respecto a los órganos jurisdiccionales situados en el territorio autonómico, aquellas que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca al mismo, además de las que en su caso le delegue el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y las que la Comunidad Autónoma le encomiende, por medio de su Estatuto y de las leyes que elabore su Parlamento, en desarrollo de sus competencias en materia de administración de la Administración de Justicia. En consecuencia, la especificación que de esas competencias hace el Estatuto catalán, al igual que, por cierto, también, el andaluz (artículo 144.4 EAA), que sigue su ejemplo, solo debiera entenderse como una propuesta opcional de regulación, formulada por aquel, expresiva del interés autonómico en relación con la ordenación de dicho ámbito, la cual se orienta a influir en la decisión que tenga a bien adoptar, en su caso, el legislador orgánico

33. El Decreto 377/2006, de 3 de octubre, ha modificado su nombre para evitar confusiones, llamándolo "Observatorio Catalán de la Justicia".

34. Ese modelo alternativo de Consejo de Justicia, que se muestra como mero órgano asesor de la Comunidad Autónoma y no como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, por lo que podrá ser creado por ley autonómica, dado que sus atribuciones aparecen referidas exclusivamente al ámbito de la administración de la Administración de Justicia, es el que incorporan los nuevos Estatutos de la Comunidad Valenciana (artículo 33.3), Illes Balears (artículo 96), Aragón (artículo 64) y Castilla y León (artículo 42). Vid., al respecto, P. Lucas Murillo de la Cueva, "El Poder Judicial en Andalucía y las competencias autonómicas en materia de justicia", en S. Muñoz Machado y M. Rebollo Puig (dirs.), "Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía", Thomson-Civitas, 2008, págs. 980 y ss.

estatal; que no como una usurpación indebida e ilegítima de las competencias del Estado sobre la Administración de Justicia, llevada a cabo por el Estatuto, a costa del Consejo General del Poder Judicial.³⁵

Además, si se lleva a cabo una lectura atenta de tales atribuciones, se desprende que la mayoría de aquellas que han sido declaradas inconstitucionales se corresponden con las que la Ley Orgánica del Poder Judicial asigna, en la actualidad, a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia (artículo 152 LOPJ), redundando en el desarrollo de funciones de informe, consulta y propuesta al Consejo General del Poder Judicial. Son, por tanto, competencias de gobierno que, por su carácter o naturaleza, se revelan perfectamente delegables o transferibles al órgano territorial, de carácter auxiliar, a crear en la Comunidad Autónoma, habilitando al mismo para asumir facultades en relación con la administración ordinaria del personal judicial que desarrolla su función en su territorio, dada su mayor proximidad e inmediatez al mismo.³⁶

Incluso la más relevante de todas ellas, que se presta sin duda a una discusión mayor, puede legítimamente atribuirse al Consejo de Justicia autonómico, mediando su necesario reconocimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial: es aquella expresada en el apartado a) del artículo 98.2 EAC, que aspira a que se faculte al Consejo de Justicia autonómico para que participe en la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, así como en la de los Presidentes de Sala de dicho Tribunal Superior y los Presidentes de las Audiencias Provinciales. Tan sobresaliente competencia, que implica que el Consejo de Justicia habrá de ser quien informe los nombramientos discrecionales de los cargos judiciales más importantes, correspondientes a órganos judiciales radicados en la Comunidad Autónoma, conllevará, en el caso de que la Ley Orgánica la convalide, que, a fin de salvar la competencia que en materia de nombramientos ha de ejercer, indeclinablemente, ex artículo 122.2 CE, el Consejo General del Poder Judicial, deba ser la Comisión de Calificación de este quien remita al Consejo de Justicia una relación de al menos tres candidatos para cubrir ese puesto, debiendo el Pleno del Consejo General del Poder Judicial motivar su de-

35. J. M^º Porras Ramírez, "La Justicia en los Estatutos de Autonomía de segunda generación", *op. cit.*, págs. 277-283.

36. Así, L. López Guerra, "El Poder Judicial en el ámbito de las autonomías", en VVAA, "Constitución y Poder Judicial. XXV aniversario de la Constitución de 1978", *op. cit.*, pág. 83 y ss.

cisión final si la misma se aparta del informe que contiene la propuesta remitida por el Consejo de Justicia autonómico. De ese modo, el Consejo General del Poder Judicial es quien decide finalmente, al tiempo que se compatibiliza su cometido con la intervención autonómica a través del Consejo de Justicia, el cual se ha encargado previamente de realizar la preceptiva valoración de las capacidades específicas que asisten al candidato propuesto. De ahí que esta atribución hecha a favor del Consejo de Justicia, de materializarse, no afecte a la posición y funciones del Consejo General del Poder Judicial, que se verá solo obligado a tener en cuenta, a la hora de adoptar su decisión, la opinión que, sin vincularle, le eleva el órgano de gobierno territorial más cercano al ámbito que se va a ver directamente afectado por aquella.³⁷

Mas no es esto lo que ha entendido el Tribunal Constitucional, que declara, sin realizar mayores distingos, partiendo de la falsa hipótesis de que el Consejo de Justicia de Cataluña es un órgano de naturaleza autonómica, la inconstitucionalidad de buen número de las atribuciones enumeradas en el artículo 98.2 EAC, en concreto las recogidas en los párrafos a), b), c), d) y e), "por tratarse de atribuciones típicas de un órgano de gobierno del Poder Judicial..., que afectan, sin duda, a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la ordenación de los elementos consustanciales a la determinación de la garantía de la independencia en su ejercicio". En particular, la determinación de la nulidad del apartado a) del artículo 98.2 conlleva la de los apartados 5 y 6 del artículo 95 EAC.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional deja en pie aquellas otras atribuciones que sí cree propias de un órgano autonómico, las cuales se especifican en los párrafos f), en este caso de forma contradictoria con su propia jurisprudencia, expresada en la STC 105/2000,³⁸ g), h) e i), por entender que las mismas se relacionan con la administración de la Administración de Justicia. De este modo, al salvar algunas competencias de alcance menor, se hace posible el mantenimiento devaluado de una institución que, una vez depurada por la Sentencia de sus perfiles considerados más inconvenientes, se ofrece como modelo de regulación potencial al legislador estatal.

37. G. Cámara Villar, "La descentralización del gobierno del Poder Judicial", *op. cit.*, págs. 379-380.

38. Vid., por todos, M^a. M. Navas Sánchez, "Poder Judicial y sistema de fuentes. La potestad normativa del Consejo General del Poder Judicial", Madrid, Civitas, 2002, *pássim*.

A ese fin, la Sentencia se permite desestimar, en líneas generales, la tacha genérica de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes contra los preceptos referidos a la *composición, organización y funcionamiento* del Consejo de Justicia. Valida, así, el traslado al artículo 99.1 EAC, con las adaptaciones necesarias, del sistema mixto que para la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial se dispone en la Ley Orgánica, tras su Reforma de 2003. De ese modo, afirma la adecuación del mismo a la Constitución, siempre y cuando sea la Ley Orgánica del Poder Judicial la norma que, una vez modificada, lo confirme, en su caso. No obstante rechaza, declarándolo inconstitucional y por tanto nulo, el inciso del artículo 99.1 EAC referido que dispone la inclusión en el Consejo de Justicia autonómico de "... el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside", ya que, a su juicio, al concretar su condición de miembro nato de aquel, prejuzga lo que el legislador orgánico pueda, a este respecto, disponer en su momento. Por tanto, el Tribunal Constitucional, si bien confirma que el Estatuto proponga un sistema mixto de elección de los miembros del Consejo de Justicia, en vistas de que el mismo se compadece, en sus líneas generales, con el matricial previsto en la Ley Orgánica para la designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, en cambio no tolera que el Estatuto, de acuerdo con un criterio perfectamente lógico, señale, en particular, al legislador orgánico la conveniencia de que deba ser nombrado Presidente del órgano territorial la persona que ejerce la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Y no porque la propuesta estatutaria no sea coherente, dado el paralelismo que su figura guarda, en el ámbito autonómico, con la del Presidente del Tribunal Supremo, tal y como la Reforma frustrada de 2005 vino a reconocer; sino que lo que no se acepta, en este caso, que no, por cierto, en los demás en que se relacionan quienes han de ser los demás miembros del órgano, es que el Estatuto, con una propuesta tan específica, mediatice la plena libertad de determinación de que goza el legislador estatal.³⁹

39. Yendo, incluso, más allá, a juicio de M. A. Aparicio Pérez, "en realidad, lo que suscita el rechazo del Tribunal es la mera posibilidad de que un Estatuto prevea la existencia hipotética de un órgano de gobierno judicial territorial ajustado a las previsiones que en su momento contuviera la LOPJ". Por eso, para este autor, "El anatema procede de la simple previsión de la posible naturaleza del órgano". Vid., "Comentario a la STC 31/2010, sobre el Poder Judicial", en *Revista Catalana de Dret Públic*, op. cit., pág. 5.

En suma, el Tribunal Constitucional, en su estimación de las impugnaciones realizadas contra la regulación estatutaria del Consejo de Justicia, se aparta de la línea que venía manteniendo en relación con la interpretación conforme a la Constitución de los preceptos del Estatuto de Cataluña, referidos al Poder Judicial en la Comunidad Autónoma. Así, lejos de limitarse a insistir en que ha de ser la norma competente a este efecto habilitada, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial, quien ha de determinar finalmente la creación efectiva y dotación de competencias del Consejo de Justicia autonómico, declara la inconstitucionalidad esencial de la propuesta estatutaria, a pesar de que la misma, en todo momento, se remite a lo que estipule finalmente aquella. La convicción errónea que la Sentencia trasluce, según la cual el Estatuto pretende convertir al Consejo de Justicia en un órgano autonómico, parece explicar un cambio de actitud tan acusado. Sin embargo, conviene insistir en que, en su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional considera legítima la posibilidad de que la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda disponer la creación de órganos, de naturaleza estatal y ámbito de actuación territorial, desconcentrados del Consejo General del Poder Judicial, aunque subordinados al mismo, en las diferentes Comunidades Autónomas. Y esto es lo que, sin duda, verdaderamente importa. Que así se decida, en aras de procurar el acomodo necesario del gobierno del Poder Judicial a la estructura político-territorial intensamente descentralizada del Estado, sin incurrir en los vicios bien conocidos que aquejan a la actuación de órgano estatal de referencia, multiplicándolos, es el camino que queda por recorrer. Será, por tanto, una eventual y futura reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial quien, en todo caso, habrá de promoverlo, recuperando así tanto los contenidos de la Reforma frustrada de 2005 como los que incorpora el propio Estatuto de Autonomía de Cataluña.

3.4. Las competencias de la Comunidad Autónoma sobre la Administración de Justicia

En último lugar, de manera necesariamente sucinta, hay que referirse a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su Sentencia 31/2010, acerca de las impugnaciones promovidas contra la regulación de la mayor parte de las *competencias de la Generalitat sobre la Administración de Justicia*, incluidas en el Capítulo III del Título III del Estatut. A este respecto, lo primero que sobresale de aquella es su carácter detallado y minucioso, en relación con las diferentes

submaterias en que se divide la Administración de Justicia. De ese modo, en el Estatuto se determinan tanto las facultades que corresponden en la actualidad a la Comunidad Autónoma como las que se desea que, en un futuro próximo, asistan a la misma, una vez que, según se confía, el legislador estatal así se lo reconozca a la misma. A ese fin, la técnica empleada consiste en la realización de un detallado desglose de la materia en cuestión, a los efectos de delimitar claramente el ámbito competencial que corresponde a la Comunidad Autónoma, limitando con ello, en la medida de lo posible, la incidencia potencial o afectación lesiva por parte del Estado del mismo, o la apelación por parte de este a lo ordenado en la segunda frase del artículo 149.3 CE, en la que se dispone, como se recordará, que “La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado...”⁴⁰

A ese fin, el Estatuto de Cataluña ha evitado el empleo, una vez más, del título genérico “Administración de Justicia”, refiriendo a él las competencias, del mismo modo que hacía su predecesor. Ha optado, más bien, por precisar las facultades específicas que, en relación con los distintos ámbitos o sectores de la materia de referencia, se estiman de competencia autonómica, sirviéndose de más de veinticinco años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional. De ahí que el Estatut no haya hecho sino recoger minuciosamente esa doctrina, de la que se deriva el reconocimiento de las competencias que expresa. A tal fin, la materia “Administración de Justicia” aparece en el Estatut dividida en submaterias, en relación con las cuales se enumeran las competencias de muy distinto alcance que ejerce la Generalitat, de acuerdo con su Estatuto, en el marco necesario, actual o eventualmente futuro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, en ocasiones, las referencias estatutarias no suponen una ampliación del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, al pretender solo la consolidación de las ya existentes, que se describen detalladamente; mientras que en otras, en cambio, sí se constata una clara voluntad de incrementar la capacidad de intervención o actuación territorial en el sector de la actividad pública de referencia, si bien condicionándolo siempre, explícita o implícitamente, al reconocimiento estatal. Y ha sido en relación con estas “nuevas competencias” contra las que se

40. C. Viver i Pi Sunyer, F. Balaguer Callejón, J. Tajadura Tejada, “La reforma de los Estatutos de Autonomía (con especial referencia al caso de Cataluña)”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, *pássim*.

han formulado las impugnaciones resueltas, con desigual acierto en este caso, por la STC 31/2010, en sus Fundamentos Jurídicos 50 a 55.

En primer lugar, el Estatuto de Cataluña determina que corresponderá a la Generalitat proponer la convocatoria de *oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes de magistrados, jueces y fiscales de la Comunidad Autónoma*, al órgano que la ley considere competente (artículo 101.1 EAC). Como el Estatuto encomienda, novedosamente, al Consejo de Justicia, si bien a la espera de que el mismo se constituya y resulte, en ese sentido, facultado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, la convocatoria de los concursos para cubrir las plazas vacantes de los jueces y magistrados en Cataluña (artículo 101.2 EAC), por las razones ya analizadas críticamente, que se resumen en el rechazo manifestado por el Tribunal Constitucional a permitir la atribución a dicho Consejo de Justicia, en tanto que órgano considerado de naturaleza autonómica, facultades de gobierno del Poder Judicial, se resuelve la inconstitucionalidad de la referencia que en dicho párrafo se hace a esa institución como potencial convocante de tales oposiciones y concursos (FJ 50).

Sin embargo, nada se objeta con respecto a la validez del párrafo tercero del artículo 101, según el cual *las pruebas de los concursos y las oposiciones*, se entiende, de acuerdo con el párrafo primero, que para cubrir solo plazas vacantes en la Comunidad Autónoma, "... cuando se celebren en Cataluña, podrán realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales a elección del candidato". Como el Tribunal Constitucional ha venido correctamente a expresar, el Estatut "no impone la utilización exclusiva del catalán, sino que se limita a permitir a los concursantes y opositores la opción por cualesquiera de las dos lenguas oficiales de Cataluña, atendiendo así específicamente al derecho de los ciudadanos de Cataluña a relacionarse con la Administración Pública, condición de la que participan los tribunales de oposiciones, en la lengua oficial de su elección" (FJ 50). En todo caso, como esta regulación corresponde, una vez más, originariamente, al legislador estatal, será este quien así lo disponga, en su caso, habida cuenta de que no existe obstáculo constitucional alguno que impida el eventual reconocimiento de esa previsión autonómica.

Por su parte, la valoración específica y singular que se contempla en el Estatut del *conocimiento de la lengua y del derecho propio de Cataluña*, en las oposiciones y concursos destinados a acceder a plazas

vacantes de magistrados, jueces, fiscales y del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma, “para hacer efectivos los derechos lingüísticos de los ciudadanos, en la forma y con el alcance que determine la ley” (artículo 102 EAC), aparece, a su vez, según apunta el Tribunal Constitucional, como una determinación estatutaria justificable y adecuada a la Constitución, en términos generales, ya que resulta, respectivamente, “inherente a la coexistencia de dos lenguas oficiales”, y “condición inexcusable en quien... tiene como función la aplicación del Derecho integrado en el conjunto del Ordenamiento español...”, según declaran los párrafos 3 y 4 del artículo 33 del propio Estatut. Se trata, por tanto, de una garantía, tanto del derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos como de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, respectivamente. Aun así, la remisión estatutaria explícita a la ley estatal, esto es, a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de que sea aquella quien haga efectiva la acreditación, para magistrados, jueces y fiscales, de “un conocimiento adecuado y suficiente del catalán” “y del derecho propio de Cataluña” (artículo 102.1 y 2 EAC); e, implícitamente, a la ley autonómica, en relación con el personal al servicio de la Administración de Justicia (artículo 102.4 EAC), pone de manifiesto el carácter genérico de la previsión estatutaria. Eso mismo cabe indicar en relación con las disposiciones que se introducen en los párrafos tercero y cuarto de ese artículo, los cuales señalan que para “los concursos de traslado” de los magistrados, jueces y fiscales y para el personal al servicio de la Administración de Justicia y de la Fiscalía de Cataluña, “se valorará específica y singularmente para obtener una plaza” o se deberá “acreditar... para ejercer las funciones propias de su cargo o puesto de trabajo”, respectivamente, “el conocimiento suficiente de la lengua y el derecho propio” y “un conocimiento adecuado y suficiente de las dos lenguas oficiales”. Será, pues, la mencionada legislación, estatal o autonómica, competente respectivamente, la que habrá de precisar el valor que se debe otorgar a dichos méritos, según criterios que, una vez especificados, podrán verse sujetos, en su caso, a nuevo control de constitucionalidad (FJ 51).

En relación con los *medios personales* (artículo 103 EAC), el Estatuto establece, en el párrafo primero de dicho artículo, una relación amplia de *competencias de carácter normativo*, que se atribuyen a la Generalitat sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, de conformidad con el estatuto jurídico que del mismo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, esencialmente en su Libro

VI (artículos 470 a 540), el cual lo vincula, en decisión legítima pero cuestionada, a cuerpos nacionales.⁴¹ Por tanto, como ratifica el Tribunal Constitucional, en el FJ 52 de la Sentencia, tales competencias enumeradas solo podrán tener un alcance estrictamente reglamentario, que no legislativo, ya que este último se considera reservado al Estado. En cualquier caso, el carácter novedoso que presentan algunas de esas atribuciones, como la expresada en el artículo 103.1 a), mediante la que se propone asignar al Ejecutivo autonómico "la organización de este personal en cuerpos y escalas", queda supeditada, en cuanto a su eficacia, a una reforma eventual de la Ley Orgánica que venga a confirmarla, ya que conlleva la supresión de la condición nacional de los cuerpos. Lo mismo afirma el Tribunal Constitucional en relación con la serie de *competencias ejecutivas y de gestión*, referidas a ese mismo personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, que el Estatut atribuye a la Generalitat (artículo 103.2 EAC), a pesar de ser consciente de que, en concreto, alguna de ellas, como la formulada en el artículo 103.2 j): *"ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que procedan, incluida la separación del servicio"*, requiere, asimismo, para hacerse efectiva, que se determine la supresión del carácter nacional de los cuerpos. Igual cabe decir de la previsión estatutaria que habilita, "dentro del marco dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial", al Parlamento autonómico para que, en su caso, cree, por ley, *cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, que dependan de la función pública de la Comunidad Autónoma* (artículo 103.3 EAC). Finalmente, el Tribunal Constitucional admite que la Generalitat disponga de competencia exclusiva sobre el personal laboral al servicio de la Administración de Justicia (artículo 103.4 EAC), si se entiende a la misma en sentido amplio o lato, esto es, sin perjuicio de la competencia del Estado sobre la Administración de Justicia y sobre la legislación laboral general (FJ 52).

En relación con la *oficina judicial y las instituciones y servicios de apoyo a los órganos jurisdiccionales* (artículo 105 EAC), el Tribunal Constitucional, en su FJ 53, confirma las determinaciones incluidas en

41. M. Gerpe Landín, "La reforma de la Administración de Justicia en España. La necesidad de acomodar la Administración de Justicia al Estado autonómico", en M. A. García Herrera (ed.), "Constitución y Democracia. XXV años de Constitución democrática en España", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, vol. II, págs. 425-438; en especial, págs. 435-436. También, R. Jiménez Asensio, "Reforma de la Administración de Justicia y Comunidades Autónomas", *op. cit.*, pág. 10 y ss.

el Estatuto, en tanto que no afectan a un aspecto nuclear de la Administración de Justicia, ni invaden el ámbito de la planta judicial, conforme a las cuales, siempre “de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial”, corresponderá a la Comunidad Autónoma su creación, diseño, organización, dotación y gestión, lo que afecta a la regulación de las instituciones, institutos y servicios de medicina forense y toxicología. A este respecto, la Reforma de 2009 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que incluye el nuevo artículo 521.3 a) y la nueva Disposición Transitoria Cuarta de esa norma, propicia que no exista, materialmente tampoco, “contradicción alguna entre el precepto estatutario y la norma constitucionalmente habilitada para la regulación de la materia en cuestión”, al efectuar un reconocimiento expreso de la competencia autonómica indicada.

A su vez, el Tribunal Constitucional ratifica la competencia que el Estatuto atribuye a la Generalitat, la cual habrá de tener un carácter compartido con el Estado, tal y como ya afirmaba la previa STC 97/2001, para ordenar y gestionar, se entiende que administrativamente, ex artículo 149.1.18 CE, los *servicios de justicia y orientación jurídica gratuita* (artículo 106.1 EAC), a los efectos de garantizar el derecho fundamental que reconoce el artículo 24, en relación con el 119 CE, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, norma esta que ya venía contemplando, siquiera parcialmente, la competencia autonómica en la materia, en sus artículos 9 y 10. A su vez, el Tribunal Constitucional rechaza la acusación de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes contra la determinación subsiguiente del Estatuto que establece la competencia exclusiva de la Generalitat para indicar los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia (artículo 106.2 EAC). El carácter extrajudicial de los mismos, de lo que da testimonio “la no inclusión del arbitraje, que comporta un equivalente jurisdiccional o constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de la jurisdicción”, así lo corrobora. De ahí que no haya que estimar la existencia de colisión alguna del precepto estatutario con lo dispuesto en el artículo 149.1.5 y 6 CE (FJ 54).

Y, finalmente, en cuanto al último de los preceptos impugnados, el artículo 107 EAC, referido a la *demarcación, planta y capitalidad judiciales*, hay que recordar que el Estatuto de Cataluña habilita a la Generalitat para que, al menos cada cinco años, previo informe

del Consejo de Justicia, proponga al Gobierno del Estado la determinación y revisión de la demarcación y planta judiciales de la Comunidad Autónoma, a sabiendas de que esta propuesta preceptiva acompañará al proyecto de ley que el Gobierno remita a las Cortes. Se viene así a acoger, con la novedad de la subrogación del Consejo de Justicia en la posición del Consejo General del Poder Judicial, que una reforma de la Ley Orgánica tendrá, en su caso, que convalidar lo ya dispuesto en los artículos 29.2 y 35 LOPJ (artículo 107.1). Por tanto, como señala el Tribunal Constitucional en el FJ 55 de la Sentencia, nada de lo dispuesto a este respecto en el Estatuto resulta contrario a la Constitución. Como tampoco lo es que, según se añade en el párrafo segundo de dicho artículo, se prevea que las modificaciones de la planta judicial que no comporten reforma legislativa puedan corresponder al Gobierno de la Comunidad Autónoma, la cual, a su vez, podrá crear secciones y juzgados por delegación del Gobierno del Estado, en los términos previstos en la Ley Orgánica. Se está disponiendo, así, una subrogación nueva del Ejecutivo autonómico en el lugar en el que, hasta el presente, la Ley Orgánica del Poder Judicial sitúa al estatal, según declara su artículo 36, lo que requerirá, una vez más, en su caso, la modificación oportuna de aquella. Finalmente, también se considera ajustada a la Constitución la determinación, expresada en el párrafo tercero del artículo 107, de acuerdo con la cual la capitalidad de las demarcaciones judiciales será fijada por ley del Parlamento autonómico, ya que esto es lo que indica, en la actualidad, tras su Reforma de 1994, el artículo 35.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que, conforme a la propia doctrina del Tribunal Constitucional, enunciada en la citada STC 56/1990, en sus FJ 25 y 26, implica que la competencia estatutaria solo se extiende a las demarcaciones de ámbito infraprovincial, que corresponden a los órganos jurisdiccionales asentados en la respectiva Comunidad Autónoma.⁴²

4. Conclusión

La STC 31/2010, de 28 de junio, referida al Estatuto de Cataluña, certifica tanto las limitaciones como las posibilidades de desarrollo que presenta un modelo constitucional de Justicia abocado a ade-

42. Acerca de esta cuestión, vid., entre otros, A. J. Trujillo Pérez y M. M. Navas Sánchez, "Administración de Justicia", en F. Balaguer Callejón (dir.), "Reformas estatutarias y distribución de competencias", *op. cit.*, págs. 257-281; en especial, pág. 271.

cuarse a la realidad insoslayable del Estado autonómico. El muy incompleto e insatisfactorio ajuste efectuado, hasta el presente, de aquel es origen de disfunciones, que claman por una pronta solución de las mismas. Así, la Sentencia no hace sino frustrar, en parte, las expectativas suscitadas, lo que lleva a cuestionar, "*de Constitutione ferenda*", el mantenimiento reafirmado de un Poder Judicial único para el Estado y las Comunidades Autónomas.

Fue precisamente la conciencia de las, en apariencia, insalvables dificultades políticas que supone promover la reforma de la Constitución en un punto como este, a fin de que la misma habilite abiertamente una configuración dual y coordinada del Poder Judicial, de manera acorde con la pluralidad de ordenamientos existentes y la consiguiente racionalidad inspiradora de un Estado territorialmente compuesto, de rasgos material y tendencialmente federales, lo que condujo a que Estatutos como el de Cataluña o el de Andalucía tomaran la iniciativa, a este respecto, en el marco de la Constitución, habida cuenta de la escasa voluntad demostrada, a su vez, por el legislador estatal para mejorar ese encaje. Su pretensión no ha sido otra que, incitando la actuación concertada de este, ahondar en las posibilidades que el modelo constitucional ofrece, a sabiendas de que muchas de las determinaciones introducidas tienen el valor de meras propuestas normativas, que, para resultar eficaces, deberán acompañarse a lo que establezca, en su momento, una Ley Orgánica del Poder Judicial ampliamente reformada.

Pero la Sentencia, lejos de hacerse partícipe de esa voluntad, ha efectuado una lectura distinta, que no hace sino consolidar la vigencia de los principios más regresivos del modelo. Ha desaprovechado así una ocasión espléndida para requerir al legislador a que agote las posibilidades del mismo, logrando una articulación más perfecta de los principios de unidad jurisdiccional y de autonomía política, como condición preparatoria de una deseable reforma constitucional. No obstante, conviene insistir en que, a pesar de la Sentencia, dichas posibilidades subsisten, al verse alentadas por la propia dinámica federal del Estado, que exige permanentemente su exploración. El Estatut se erige, así, en programa normativo de cumplimiento diferido en el tiempo, que marca inevitablemente el camino que se ha de recorrer. No en vano lo que está en juego es la preservación y mejora del modelo de convivencia cívica existente, el cual solo puede discurrir a través de cauces inequívocamente federales.

RESUMEN

La STC 31/2010, de 28 de junio, ha certificado las limitaciones y las posibilidades de desarrollo de un modelo constitucional de Justicia, que ha de ajustarse inevitablemente a la realidad del Estado autonómico. Así, dicha Sentencia ha efectuado una lectura que consolida la vigencia de los principios más regresivos de dicho modelo, desaprovechando la ocasión que se le brindaba para requerir al legislador a que agote las posibilidades del mismo, logrando una más perfecta articulación de los principios de unidad jurisdiccional y de autonomía política, como condición preparatoria de una deseable reforma constitucional. No obstante, a pesar de la Sentencia, dichas posibilidades subsisten, al verse alentadas por la propia dinámica federal del Estado, que exige su permanente exploración. El Estatut se erige así en programa normativo de cumplimiento diferido en el tiempo, que señala el camino a recorrer, el cual habrá de discurrir a través de cauces necesariamente federales.

Palabras clave: Constitución; Estatuto de Autonomía; Ley Orgánica del Poder Judicial; federalismo.

RESUM

La STC 31/2010, de 28 de juny, ha certificat les limitacions i les possibilitats de desenvolupament d'un model constitucional de justícia, que ha d'ajustar-se inevitablement a la realitat de l'Estat autonòmic. Així, aquesta Sentència ha efectuat una lectura que consolida la vigència dels principis més regresius del model esmentat i desaprofita l'ocasió que se li donava per requerir el legislador per tal que esgoti les seves possibilitats i aconsegueixi una més perfecta articulació dels principis d'unitat jurisdiccional i d'autonomia política, com a condició preparatòria d'una desitjable reforma constitucional. No obstant això, malgrat la Sentència, les esmentades possibilitats subsisteixen, en veure's encoratjades per la mateixa dinàmica federal de l'Estat, que exigeix la seva exploració permanent. L'Estatut s'erigeix així en programa normatiu de compliment diferit en el temps, que assenjala el camí que cal recórrer, el qual haurà de discórrer a través de vies necessàriament federals.

Paraules clau: Constitució; Estatut d'autonomia; Llei orgànica del Poder Judicial; federalisme.

ABSTRACT

The Constitutional Court Ruling 31/2010, of 28 June has authenticated the limitations and possibilities for the development of a constitutional model of justice that inevitably has to adapt to the reality of a politically decentralized State. The Ruling has therefore taken a reading that consolidates the validity of the most regressive principles of that model, failing to take the opportunity that was offered to require the legislator to exhaust the possibilities for achieving a perfect articulation of the principles of jurisdictional unity and political autonomy, as a preparatory condition for desirable constitutional reform. However, despite the Ruling, those possibilities still exist, encouraged by the federal dynamic of the State itself, which demands their continual exploration. The Statute is therefore built on the regulatory programme of deferred compliance over time, which signals the path it needs to take, and that path has to follow channels that are necessarily federal.

Key words: Constitution; Statute of Autonomy; Organic Law of Judicial Power; federalism.